

RECURSO DE REPOSICIÓN - DECLARATIVO 2019-0063

Javier Francisco Franco Mongua <francomonguajf@gmail.com>

Mié 29/06/2022 4:35 PM

Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

De manera atenta allego recurso de reposición contra auto de fecha 22 de junio en el cual se decreta medida cautelar dentro del proceso declarativo No, 2019-0063 de Fanny Gómez contra Jose Alberto González.

Agradezco su oportuna gestión.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO.

Cordialmente,

JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA
Apoderado Demandado



Libre de virus. www.avast.com

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN

RADICADO : PROCESO DECLARATIVO 2019 – 0063
DEMANDANTE : JOSE ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO : FANNY GÓMEZ RODRÍGUEZ

JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. N° 80'007.648 de Bogotá, portador de la T.P. No. 124.216 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del Señor JOSE ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19'480.490 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien actúa en calidad de demandado en el proceso de la referencia, me dirijo ante su despacho encontrándome dentro del término de ley, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 22 de junio del año en curso, mediante el cual se DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA 50C-196166, fundamento el recurso de la siguiente manera:

Frente al decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 590 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así mismo, la norma en mención regula la práctica de las medidas cautelares en los siguientes términos:

(...) Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así

*mismo, **el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar (...)*
Negrita fuera de texto original.

No obstante, sin tomar en cuenta lo anteriormente señalado, el señor Juez ha decretado una medida cautelar solicitada sin ningún fundamento por parte de la actora, realizando un cambio de bien inmueble de forma totalmente injustificada cuando ya se encontraba vigente la inscripción de la demanda sobre otro inmueble, pasando por alto la aplicación del principio de necesidad y efectividad a que hace referencia la norma citada, causando además un perjuicio mayor al demandado maxime cuando hasta el momento no se ha generado ningún cambio sustancial en el proceso que justifique la práctica de nuevas medidas cautelares. Cabe recordar que el derecho que se pretende proteger de manera provisional, solo se torna definitivo, en la sentencia con la cual culmine el proceso y a la fecha no solo no se ha proferido sentencia, sino que se encuentra en trámite la demanda de reconvencción interpuesta por el aquí demandado.

De otro lado, no se encuentra acreditado dentro del expediente, que por parte de la demandante se haya prestado la caución a que se refiere el numeral 2º. Del artículo 590 del Código General del Proceso, que reza.

“Artículo 590. (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Cabe recordar, la importancia de que, en razón a los principios de igualdad y debido proceso, también por parte de la demandante, se preste una garantía destinada a cubrir los eventuales daños y perjuicios que con la práctica de tales medidas cautelares puedan ocasionársele al demandado.

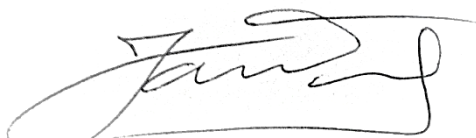
Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta el principio de lealtad procesal, se le aclara al señor Juez que de acuerdo con la información obrante en las anotaciones No. 3 y 14 del folio de matrícula del inmueble sobre el cual se decretó tal medida, el señor Jose Alberto González no es titular del cien por ciento del derecho real del

dominio por lo cual la medida decretada tampoco se encuentra limitada en debida forma.

Por lo anterior, solicito al señor Juez revocar el auto que decreta como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-196166 dejando vigente la anterior medida cautelar ya decretada, o, subsidiariamente, conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Del Señor Juez

respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Franco', with a stylized flourish at the end.

JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA

C.C. N° 80'007.648 de Bogotá

T.P. No. 124.216 del Consejo Superior. de la Judicatura